

**LEY 13807**  
**PENSION GRACIABLE PARA DETENIDOS Y CONDENADOS**  
**DEL 19/9/55 AL 12/10/93 PLAN CONINTES - RESISTENCIA PERONISTA**

ESTABLECE UNA PENSIÓN GRACIABLE PARA LAS PERSONAS QUE DURANTE EL PERÍODO 16/9/55 HASTA EL 12/10/63 HUBIESEN SIDO DETENIDOS Y CONDENADOS POR CUESTIONES POLITICAS RELACIONADA CON LA LLAMADA "RESISTENCIA PERONISTA" (DICTADURA MILITAR-CONINTES)

Promulgación DECRETO 395/08 DEL 4/3/08

Publicación DEL 19/3/08 BO N° 25864

**NOTAS:**

- Ley 14195 prorroga la vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Decreto 421/12 prorroga hasta el 31 de diciembre de 2013 el plazo establecido en el art.5 de la presente Ley .
- Ley 14512 (BO 04/07/2013) deroga el artículo 5 de la Ley 13807

**LEY 13807**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Establecer una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1955 hasta el 12 de octubre de 1963, hubiesen sido detenidos, procesados, condenados y/o permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, de la Justicia Federal o Provincial, o detenidos y condenados por tribunales militares y/o consejos de guerra del "Plan CONINTES" (Comoción Interna del Estado), por cuestiones políticas vinculadas a su participación en la denominada "Resistencia Peronista".

**ARTÍCULO 2.-** Será requisito para acceder a dicho beneficio:

- a) No percibir ningún otro beneficio de carácter nacional o provincial vinculado a los acontecimientos descriptos en el artículo 1.
- b) Haber tenido domicilio en la Provincia de Buenos Aires al momento del hecho generador del beneficio.

**ARTÍCULO 3.-** Las personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, podrán solicitar el citado beneficio con la justificación y/o acreditación que exija la reglamentación de la presente ante la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

En caso de fallecimiento del beneficiario o de quien hubiese podido resultar beneficiario de la presente, podrán solicitar el beneficio otorgado por esta ley los derechohabientes, en el siguiente grado de prelación:

- a) Cónyuge supérstite.
- b) Conviviente en aparente matrimonio.
- c) Hijos incapacitados para el trabajo.
- d) Hijos menores de edad a la fecha de promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4.-** El monto del beneficio previsto en la presente ley será equivalente al nivel de remuneración del Personal sin Estabilidad, categoría Director Provincial o General de la Ley 10430 (T.O. Decreto N° 1869/96) y sus modificatorias.

Para el supuesto que los beneficiarios perciban retribuciones del Estado Nacional, Provincial o Municipal o beneficios de la seguridad social, se le efectivizará el monto que corresponda como diferencia graciable, hasta alcanzar el nivel retributivo establecido en el párrafo anterior.

En ningún supuesto el beneficio será acumulable a salarios a cargo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o a beneficios de la seguridad social.

**ARTÍCULO 5.- (ARTICULO DEROGADO POR LEY 14512 BO 04-07-13)** El plazo de

caducidad para solicitar el beneficio se establece en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6.-** Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 7.-** El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 8.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Decreto 2387/08**

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 13807, REF: PENSIÓN GRACIABLE PARA PERSONAS QUE ENTRE EL 16/9/55 HASTA EL 12/10/63 HUBIESEN SIDO DETENIDOS Y CONDENADOS POR CUESTIONES POLITICAS - "RESISTENCIA PERONISTA".AUTORIDAD DE APLICACIÓN- SEC. DE DERECHOS HUMANOS.

Promulgación DEL 17/10/08

Publicación DEL 7/11/08 BO N° 26014

## **DEPARTAMENTO DE TRABAJO**

### **DECRETO 2387/08**

La Plata, 17 de octubre de 2008.

VISTO el expediente N° 2100-27589/07 y agregados por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 13807; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que dicha norma establece una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1955 y el 12 de octubre de 1963, hubiesen sido detenidos, procesados, condenados y/o permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, de la Justicia Federal o Provincial, o detenidos y condenados por Tribunales Militares y/o Consejos de Guerra del "Plan CONINTES" (Conmoción Interna del Estado), por cuestiones políticas vinculadas a su participación en la denominada "Resistencia Peronista".

Que en la misma se estipulan los requisitos para acceder a tal beneficio, el monto del mismo y su reducción en el supuesto de percibirse retribuciones del Estado Nacional, Provincial o Municipal o beneficios de la seguridad social;

Que resulta necesario para operativizar el cumplimiento de la ley, que el Poder Ejecutivo establezca la Autoridad de Aplicación ante la cual los solicitantes justificarán y/o acreditarán estar alcanzados por dicha normativa, como así también fijar el organismo encargado del pago mensual a los beneficiarios correspondientes;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,**

#### **DECRETA:**

ARTICULO 1°: Establecer que la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13807, quien tendrá a su cargo comprobar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la Ley y resolver sobre la procedencia del beneficio.

ARTICULO 2°: La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a tal efecto.

ARTICULO 3°: Disponer que, sin perjuicio de los demás requisitos, que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 13.807 que pretendan acogerse al beneficio allí establecido, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación:

- a) Original y copia del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento del beneficiario;
- b) Para el supuesto que los beneficiarios perciban retribuciones de Estado Nacional, Provincial o Municipal o beneficios de la seguridad social, deberán acompañar el

correspondiente recibo o comprobante. En caso de no percibir ningún beneficio, deberán acompañar declaración jurada donde conste dicha situación.

- c) Documento Público de donde surja su detención, procesamiento, condena y/o haber permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, de la Justicia Federal o Provincial, o detenido y condenado por Tribunales Militares y/o Consejos de Guerra en el marco del "Plan CONINTES" durante el período establecido por la citada Ley.
- d) Certificado expedido por el Juzgado Federal Electoral, información sumaria tramitada ante autoridad judicial, y/o documentos públicos o privados con fecha cierta a fin de acreditar haber tenido domicilio en la Provincia de Buenos Aires al momento del hecho generador del beneficio.

ARTICULO 4º: En caso de fallecimiento del beneficiario, o de quien hubiese podido resultar beneficiario, sus derechohabientes en el orden de prelación dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 13.807, podrán solicitar el beneficio presentando la siguiente documentación:

- a) Cónyuge superviviente: Partida o libreta de matrimonio.
- b) Conviviente en aparente matrimonio: Información sumaria tramitada ante autoridad judicial que acredite tal situación.
- c) Hijos incapacitados para el trabajo: Certificado de nacimiento y Certificado médico emanado de Hospital Público o del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que indique discapacidad laboral.
- d) Hijos menores de edad a la fecha de promulgación de la Ley: Certificado de nacimiento.

En todos los casos se deberá presentar además, la partida de defunción del beneficiario directo o de quien hubiese podido resultar beneficiario, debiendo en este último supuesto, cumplimentar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto.

En los casos de los incisos b), c) y d), de corresponder, también deberán presentar partida de defunción del cónyuge del beneficiario directo o de quien hubiese podido resultar beneficiario o sentencia de nulidad o de disolución del vínculo matrimonial que excluya a la viuda de la prestación alimentaria.

ARTICULO 5º: En caso de existir más de un hijo con derecho al beneficio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º incisos c) o d) de la Ley, el monto del mismo será distribuido entre todos por partes iguales.

ARTICULO 6º: El monto mensual de la pensión graciable será móvil y equivalente al nivel de remuneración que establece el artículo 4º de la Ley N° 13.807, conforme las variaciones que se produzcan en los conceptos sueldo básico, gastos de representación y disposición permanente, adicionando la antigüedad mínima establecida por el artículo 12 del Decreto N° 3617/90 (dieciocho por ciento -18 %- del sueldo básico más gastos de representación), y la retribución anual complementaria sobre los conceptos anteriores.

ARTICULO 7º: El monto del artículo anterior será reducido en el porcentaje vigente en concepto de aporte personal con destino al Instituto de Obra Médico Asistencial.

ARTICULO 8º: Para el supuesto que el beneficiario o derechohabiente perciba alguna de las retribuciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley citada, deberá comunicar dicha situación a la Autoridad de Aplicación al momento de la solicitud del beneficio, o dentro de los treinta (30) días de producida tal percepción, a efectos que el organismo encargado de otorgarlo liquide el monto que corresponda como diferencia graciable.

En los casos de percepción indebida se formulará el cargo deudor correspondiente, notificándose en forma fehaciente al beneficiario para su cancelación.

ARTICULO 9º: Establecer que el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires será el organismo encargado de otorgar el beneficio de la pensión graciable establecida por la Ley N° 13.807, de conformidad con lo dictaminado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Jefatura de Gabinete y Gobierno, quien de conformidad con el Decreto N° 2204/08 lo hará también en ejercicio del despacho del Ministerio de Economía.

ARTICULO 11: Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

## **Ley 14195**

PRORRÓGASE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, LA VIGENCIA DE LA LEY 13807. (PENSIÓN GRACIABLE PARA LAS PERSONAS QUE DURANTE EL PERÍODO 16/9/55 HASTA EL 12/10/63 HUBIESEN SIDO DETENIDOS Y CONDENADOS POR CUESTIONES POLITICAS)

Promulgación DECRETO 2520/10 DEL 26/11/10

Publicación DEL 14/12/10 BO N° 26496

## **LEY 14195**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **LEY**

**ARTÍCULO 1º** - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2011, la vigencia de la Ley 13807.

**ARTÍCULO 2º** - Vencido el plazo mencionado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar su vigencia por un período de hasta veinticuatro (24) meses.

**ARTÍCULO 3º** - Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar fondos presupuestarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

## **Decreto 421/12**

PRORROGAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART.5 DE LA LEY 13807. (PENSIÓN GRACIABLE-DETENIDOS-TRIBUNALES MILITARES- CONSEJOS DE GUERRA DEL "PLAN CONINTES"-CUESTIONES POLÍTICAS- RESISTENCIA PERONISTA)

Promulgación DEL 23/5/12

Publicación DEL 4/7/12 BO Nº 26869 (SUPLEMENTO)

### **DECRETO 421**

La Plata, 23 de MAYO de 2012

VISTO el Expediente Nº 2162-4373/11 por medio del cual se propicia prorrogar la vigencia de la Ley Nº 13.807, contemplada en el artículo 1º de la Ley Nº 14.195, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº 13.807 establece una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1955 y el 12 de octubre de 1963, hubiesen sido detenidos, procesados, condenados y/o permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, de la Justicia Federal o Provincial, o detenidos y condenados por tribunales militares y/o consejos de guerra del "Plan CONINTES" (Conmoción Interna del Estado), por cuestiones políticas vinculadas a su participación en la denominada "Resistencia Peronista";

Que el plazo previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 13.807 fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2011 por el artículo 1º de su similar Nº 14.195, destacando que el artículo 2º de la última norma mencionada faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar la vigencia de la Ley Nº 13.807 por un período de hasta 24 meses desde el vencimiento de ese plazo;

Que en la Secretaría de Derechos Humanos, autoridad de aplicación de la Ley Nº 13.807, se encuentra en curso expedientes a dictamen, pudiendo existir potenciales beneficiarios que no se han presentado a reclamar el beneficio;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 2º, de la Ley 14.195 y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2013 el plazo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 13.807.

**ARTÍCULO 2º.** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

## **Ley 14512**

DEROGASE EL ARTICULO 5º DE LA LEY 13807.-ESTABLECE UNA PENSIÓN GRACIABLE PARA LAS PERSONAS QUE HUBIESEN SIDO DETENIDOS Y CONDENADOS CUESTIONES POLITICAS RELACIONADA CON LA LLAMADA "RESISTENCIA PERONISTA".

Promulgación DECRETO 222/13 DEL 21/5/13  
Publicación DEL 4/7/13 B.O. 27099 SUPLEMENTO

## **LEY 14512**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Derógase el artículo 5º de la Ley 13.807 y modificatorias

**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil trece.